

SECRETARIA. Señor Juez pasó al despacho el presente proceso informándole que el demandante a través de su apoderado judicial solicita emplazamiento y tener por notificada por conducta concluyente la demanda. Para lo que usted estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 11 de marzo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODROGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de marzo de dos mil veintiuno
Radicación 70001310300420200001000

El demandante, a través de su apoderado judicial, solicita que se tenga por notificado a los demandados en la presente demanda por conducta concluyente, teniendo en cuenta que estos aportaron el día 19 de noviembre del año 2020, escrito manifestando que conocen de la demanda, se tenga por no contestada la demanda teniendo en cuenta que no presentaron excepciones y fijar fecha para la audiencia.

Por otro lado, solicita el demandante que se emplace a la demandada señora ELIZABETH CONDE DE ARRAZOLA, pero, paradójicamente, al mismo tiempo comunica al despacho que, la persona que pide emplazar, falleció el 11 de enero de 2015, adjuntado el registro de defunción.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P., dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)”*

La norma citada, se puede deducir que cuando una persona manifieste al despacho que conoce determinada providencia o lo indique en un escrito que lleve su firma se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha que presentó el escrito.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación guardando el debido proceso que le asiste a las partes y el operador judicial deberá garantizarlo adoptando las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para tal efectos garantizando la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y más aun tratándose que los demandados viven en zona rural los cual es posible que no tengan acceso a las tecnologías que se utilizan para tal fin e igualmente que no tengan el conocimiento para acceder a ella.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, envió a través del correo electrónico mauriciocuellofernandez@gmail.com, el día 19 de noviembre de 2020, escrito al correo de este juzgado en la cual se dice que los demandados JUANA DE JESUS ARRAZOLA, **ORLANDO ARTURO ARRAZOLA RUIZ**, (demandante) **JAIME MANUEL ARRAZOLA CONDE**, (no es demandado) YOLANDA ISABEL ARRAZOLA CONDE, JOSEFA MARIA ARRAZOLA CONDE, JULIO ENRIQUE ARRAZOLA CONDE, LUZ ELENA ARRAZOLA CONDE, **ORLANDO ARTURO ARRAZOLA RUIZ**, en calidad de apoderado general de HUMBERTO ANTONIO ARRAZOLA CONDE, este último anexa poder general otorgado mediante escritura pública numero dos (2) de la Notaria Única de Palmito, Sucre, los cuales ponen de presente que tienen conocimiento de la admisión de la demanda en el proceso que cursa en este juzgado con el radicado 2020-10, que se tengan notificados de la demanda y que se fije fecha de audiencia.

El despacho observa, que la notificación que se adjunta por la parte demandante, tiene algunas irregularidades, como haberse notificado al señor **ORLANDO ARTURO ARRAZOLA RUIZ** como demandado, siendo que ostenta la calidad de demandante; además, se notificó en calidad de apoderado general del demandado HUMBERTO ANTONIO ARRAZOLA CONDE, quedando, entonces, como demandante y demandado; de igual manera se notificó al señor **JAIME MANUEL ARRAZOLA CONDE**, el cual no es parte dentro del presente proceso; así mismo, solicitan que fijen fecha para audiencia, lo que interpreta el juzgado que los demandados se están allanado tácitamente a las pretensiones de la demanda; además, hay que reparar en el hecho que, las notificaciones fueron enviadas de la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, en contravención a lo indicado en la norma, en la que se establece que las comunicaciones deben enviarse a través del correo electrónico de cada uno de los demandados, para, de esa forma, tener la certeza de que la parte, realmente se notificó de la demanda.

Por otro lado, el demandante solicita el emplazamiento de la demandada, señora ELIZABETH MARIA CONDE DE ARRAZOLA, aportando con la solicitud, certificado de defunción de la misma demandada, comunicando que dicha señora falleció desde el 11 de enero de 2015. Esta actuación del abogado demandante, deja desconcertado a este operador judicial, sin poder determinar si la actuación del togado, obedece a un acto de caza ignorancia o a un acto temerario, al pretender que este despacho judicial ordene el emplazamiento de una persona, sobre la que él mismo aporta la prueba, de que se encuentra fallecida desde hace más de seis (6) años.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de pertenencia, fue presentada para su reparto ante la Oficina Judicial de Sincelejo, en fecha 30 de enero de 2020, en contra de, entre otros demandados, la señora ELIZABETH CONDE DE ARRAZOLA, de quien, el mismo abogado demandante, comunica a este juzgado que, se encuentra fallecida desde el 11 de enero de 2015; esta situación constituye una irregularidad grave, procesalmente y, de tener conciencia del hecho el abogado demandante, se convierte en un acto temerario.

La situación antes expuesta, constituye, procesalmente, una irregularidad grave, generadora de nulidad del proceso, presentándose el vicio desde el mismo auto admisorio, como quiera que se admitió la demanda en contra de una persona fallecida desde hacía cinco (5) años atrás, misma que ahora el abogado demandante, irregularmente pretende que se emplace.

Considerando que, en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No-. 340-69281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que corresponde al bien inmueble a prescribir, aparece registrada, entre otros, la señora ELIZABETH CONDE DE ARRAZOLA, como titular del derecho real de dominio, razón por la cual, por encontrarse fallecida en la fecha de presentación de la demanda, la misma debió dirigirse en contra de los herederos conocidos y los indeterminados; pero como quiera que no fueron demandados, y por el contrario se pretende emplazar a una persona fallecida, se incurre en la nulidad, además de la contemplada en el artículo 29, por violación del debido proceso, la contemplada en el artículo 133, numeral 8 del CGP, por indebida notificación o emplazamiento de los demandados.

Por todo lo anterior, se decretará la nulidad de todo el proceso, a partir del auto admisorio, para que se practique la notificación en debida forma a las personas determinadas y deberá enderezarse la demanda en contra

de los herederos conocidos y los indeterminados, debiéndose precisar si se ha iniciado o no proceso de sucesión.

Por todas las irregularidades cometidas en el presente proceso, sin poder determinar si obedecen a craza ignorancia o a actos temerarios, se ve este despacho obligado a compulsar copias al ente disciplinario, para que se determine si se ha incurrido en alguna irregularidad por parte del togado demandante.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar compulsar copias del presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se determine si se ha incurrido en alguna causal disciplinaria por parte del abogado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
JUEZ

M.G.M.